

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. Que mediante oficio con radicado N° 160-34-01.26-2898 del 01 de junio de 2023, se recibió reiteración de queja por presuntas afectaciones a los recursos naturales, en el marco del desarrollo de la actividad porcícola.

SEGUNDO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-1235 del 13 de julio de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Conclusiones:

Existe vertimiento de aguas residuales generadas en la cochera localizada en la vereda los naranjos en las coordenadas N 6° 44' 5,2" W 76° 0' 21.5" del municipio de Cañasgordas de propiedad del señor Jesús Ernesto Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 70.106.981

ELP

Auto

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

La cochera localizada en la vereda los naranjos de propiedad del señor Jesús Ernesto no cuenta con permiso de vertimientos para la actividad de cría de cerdos no posee sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas.

Existe afectación al recurso hídrico por vertimiento de aguas residuales generadas en la actividad Porcicola.

Existe afectación al recurso aire por generación de malos olores productos de la actividad de cría de cerdos en la cochera

El señor Jesús Ernesto Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 70.106.981, continúa realizando la actividad Porcicola pese a que en el informe técnico con TRD 400-08-02-01-0422 del 3 de marzo del 2022, se requirió la suspensión de la actividad.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Requerir nuevamente al señor Jesús Ernesto Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 70.106.981, la suspensión de actividades de cría de cerdos en la cochera localizada en la vereda los naranjos en las coordenadas N 6° 44' 05,2" W 76° 00' 21.5".

Remitir el presente informe técnico a la inspección municipal de Cañasgordas para que de acuerdo a sus competencias enmarcadas Ley 1333 de 2009 y demás normas relacionadas inicie las medidas pertinentes en relación al régimen sancionatorio.

Debido a que no se ha cumplido con la suspensión de actividades hecha mediante informe técnico TRD 400-08-02-01-0422 del 3 de marzo del 2022, se recomienda Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Jesús Ernesto Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 70.106.981, por el vertimiento de aguas residuales producto de la actividad de cría de cerdos sin poseer permiso de vertimiento para la actividad Porcicola.

Igualmente requerir al señor Jesús Ernesto Uribe realizar las adecuaciones sanitarias necesarias para cumplir con las medidas agropecuarias y ambientales para la producción de cerdos; y tramitar los permisos requeridos para esta actividad, como son los permisos de vertimientos acorde con las condiciones técnicas impuestas por la normatividad vigente.

(...)"

TERCERO. Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0046 del 05 de abril de 2024, se impuso al señor **JESUS ERNESTO URIBE**, identificado con C.C. N° 70.106.981, la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades porcícolas, las cuales generan vertimientos de aguas residuales industriales directamente al suelo y posteriormente se descargan a la fuente hídrica que queda en la parte baja de la cochera localizada en las coordenadas N 6° 44' 5,2" W 76° 0' 21.5". en la vereda los naranjos, en jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, dicho acto administrativo fue comunicado y notificado personalmente al señor **JESUS ERNESTO URIBE**, identificado con C.C. N° 70.106.981, el día 09 de septiembre de 2024

Por otra parte, se precisa que en el artículo segundo del citado acto administrativo se requirió al señor **JESUS ERNESTO URIBE**, identificado con C.C. N° 70.106.981, para que se sirviera obtener el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales industriales y en el artículo tercero se indicó que se realizaría visita técnica en aras de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Auto.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

(...)”

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “**Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***”.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ETH.

Auto

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Frente a lo vertimientos de aguas residuales:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.5.3. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.20.2 Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. De este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requería permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. (...)

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)*
- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos*
- 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. La eutroficación;*

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

d) *Uso industrial;*
(...)

Frente a la captación de aguas.

(...)

Artículo 2.2.3.2.5.1.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación*

Artículo 2.2.3.2.5.3. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.5.3 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohibase también:

1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 ya este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

etc.

Auto

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

La Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 lo siguiente:

"(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.(...)"

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo anterior, se vislumbra la presunta violación a normas de carácter ambiental y posible afectación a los recursos naturales renovables, por lo cual se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, contra el señor **JESUS ERNESTO URIBE**, identificado con C.C. N° 70.106.981, por presuntamente realizar captación de aguas sin contar con la correspondiente concesión de aguas otorgada por CORPOURABA, así como, por presuntamente realizar vertimientos de aguas residuales industriales al suelo las cuales se descargan directamente a la fuente hídrica localizada en la parte baja de la cochera ubicada en las coordenadas N 6° 44' 5,2" W 76° 0' 21.5", en la vereda los naranjos, en jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, sin tener el permiso respectivo y sin previo tratamiento, de conformidad con lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1235 del 13 de julio de 2023.

Por otro lado, en aras de realizar verificación de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual por su pertinencia se cita más adelante, se ordenará la realización de visita técnica al lugar de los hechos con la finalidad de comprobar si se está dando cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Auto N° 200-03-50-99-0046 del 05 de abril de 2024, de georreferenciar el lugar donde se realizan los vertimientos de las aguas residuales industriales y georreferenciar el sitio en el cual se efectúa la captación de aguas e indicar si es subterránea y/o superficial, para este último deberá identificar la fuente hídrica de la cual se realiza el uso del recurso hídrico.

"...Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

V. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **JESUS ERNESTO URIBE**, identificado con C.C. N° 70.106.981, por presuntamente realizar captación de aguas sin contar con la correspondiente concesión de aguas otorgada por CORPOURABA, así como, por presuntamente realizar vertimientos de aguas residuales industriales al suelo las cuales se descargan directamente a la fuente hídrica localizada en la parte baja de la cochera ubicada en las coordenadas N 6° 44' 5,2" W 76° 0' 21.5", en la vereda los naranjos, en jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, sin tener el permiso respectivo y sin previo tratamiento.

Parágrafo 1. La presente investigación sancionatoria ambiental se inicia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Informar al investigado que cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. *verificación de los hechos.* Se ordena a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizar visita técnica al lugar de los hechos para que se sirva:

1. Verificar si el señor **JESUS ERNESTO URIBE**, identificado con C.C. N° 70.106.981, está dando cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Auto N° 200-03-50-99-0046 del 05 de abril de 2024.
2. Georreferenciar el lugar donde se realizan los vertimientos de las aguas residuales industriales.
3. Georreferenciar el sitio en el cual se efectúa la captación de aguas e indicar si es subterránea y/o superficial, para este último deberá identificar la fuente hídrica de la cual se realiza el uso del recurso hídrico, sin contar con la correspondiente concesión de aguas otorgada por CORPOURABA.

EHF

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Parágrafo. El informe técnico que se rinda como resultado de la visita técnica ordenada formara parte integral del presente expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JESUS ERNESTO URIBE**, identificado con C.C. N° 70.106.981, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

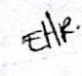
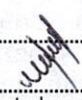
ARTÍCULO SÉPTIMO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE/DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		02/07/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 160165126-0048/2023